REORGANIZACIÓN. - De la entidad Y. P. F. B. mediante la separación de sus actividades industriales y comerciales.

GUALBERTO VILLAROEL Presidente Provisional de la República

CONSIDERANDO: Que, para el mejor desenvolvimiento de la industria petrolera nacional y en vista de que la experiencia obtenida en la administración de Y. P. F. B., ha demostrado la necesidad de proceder a la separación de las actividades industriales de las de orden comercial;

Que, para tal objeto, es urgente constituir dos organismos autónomos, cuya independencia de acción les permita desarrollar, con eficacia, las funciones que se les encomienda, y siendo el propósito del Supremo Gobierno, establecer la industria citada sobre bases sólidas;

DECRETA: Artículo 1o. - La entidad Y. P. F. B., se reorganizará mediante la separación de sus actividades industriales y comerciales, creándose dos organismos autárquicos con personería jurídica propia, denominados:

- a) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y. P. F. B.) y
- b) Distribuidora de Y, P. F. B.

Artículo 2o. - Y. P. F. B. de conformidad con los Decretos Leyes de su creación se encargará:

- 1) De la exploración, explotación y beneficio del petróleo y sus derivados, dentro de las zonas asignadas a la institución por el Estado;
 - 2) De desarrollar la industria petrolera en beneficio de la economía nacional;
 - 3) De formar personal técnico boliviano para los trabajes de la industria petrolera;
 - 4) De realizar toda clase de operaciones y contratos concernientes a las actividades de la entidad Sus funciones serán por tanto, esencialmente industriales.

Artículo 3o. - Distribuidora de Y. P. F. B. se encargará del transporte, distribución y venta del petróleo y derivados, sea que provenga de Y. P. F. B. o de otro origen. Su actividad será, en consecuencia, de orden comercial.

Artículo 4o. - Los organismos creados serán administrados por un Consejo Directivo común, compuesto de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República; un Presidente y cuatro Vocales. Formarán también parte del Directorio con voz, pero sin voto, el Contralor General de la República y el Director General de Minas y Petróleos.

Los consejeros gozarán del haber fijado en el Presupuesto.

Artículo 5o. - Cada institución para su desenvolvimiento autónomo, contará con un Gerente y con el personal de empleados contemplado en su presupuesto. Las citadas corporaciones organizarán su propia contabilidad.

Artículo 6o. - Anualmente el Consejo Directivo, aprobará el presupuesto de cada uno de los organismos autónomos, faccionados por el respectivo Gerente, sometiéndole a consideración del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 7o. - (Transitorio); El actual Directorio nombrará de su seno una comisión permanente, formada por el Presidente y dos Vocales, para que, en el término de seis meses de la fecha, proceda a la separación de les bienes y capitales de ambas entidades y presente los proyectos de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 8o. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley. Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

Gualberto Villarroel. - Gustavo Chacón. - Enrique Baldivieso. - José C. Pinto. - Antonio Ponce. - Edmundo Nogales. - Jorge Calero. - Jorge Zarco Kramer. - Alfredo Pacheco.